



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0146/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SS-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SS-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana María Heredia de Jesús. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 02 de mayo del año 2023, por la señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su Ministro CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, Teniente General ERD; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el Mayor General JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, ERD; por cosa juzgada, en virtud a lo establecido en el artículo núm. 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señora Juana María Heredia de Jesús, mediante Acto núm. 1085/2023, instrumentado por el ministerial José Gabriel Casillo Martínez el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Juana María Heredia de Jesús, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue remitido, junto a los documentos que le acompañan, a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1699/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Posteriormente, el recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos Luciano Díaz Morfa, en su calidad de ministro de Defensa; al Ministerio de Defensa, al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al mayor general Julio César A. Hernández Olivero, en su calidad de presidente del mismo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 2704/2023, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante su Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00263, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana María Heredia de Jesús, fundamentándose, entre otras, en las siguientes consideraciones:

*Los accionados MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su ministro CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, Teniente General ERD; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el Mayor General JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, ERD; concluyeron incidentalmente en audiencia de fondo, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, por cosa juzgada, ya que se trata de los mismos hechos que han sido juzgados por este mismo tribunal y esta misma Sala.*

*Los fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según da cuenta el acta en que quedó en estado el expediente. Que en tal sentido procederemos a analizar el medio de inadmisión planteado alegando la cosa juzgada, dada la solución que se le dará al caso.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, se ordene a los accionados reconsideren y adecúen el monto de la pensión que le fue concedida a la señora JUANA MARÍA HEREDIA DE JESÚS, a través de la Resolución núm. 1684-2021, emitida en fecha 20 de octubre del 2021, emitida por Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*En este orden, en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que: “Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”*

*El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0230/18, de fecha 19 de julio del año 2018, estableció: "f. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-()0064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046 2017-SSEN-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos; g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0()41/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia NO. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137ll, el cual establece que "cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nuevamente ante otro juez c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)[criterio reiterado en las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)]”.*

*La cosa juzgada, res iudicata, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.*

*Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados ha podido apreciar, que la señora JUANA MARÍA HEREDIA DE JESÚS, en fecha 11 de mayo del año 2022, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, con el propósito de que se ordenara a los accionados reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida, y dar a cumplimiento a los artículos 4.7 153 párrafo, 155.6 párrafo 2, 158, 160.1 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 y el artículo 47.5 del decreto 298-14 de fecha 18 de agosto del 2014, siendo asignada a esta Segunda Sala y resuelta la misma a través de la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00325, de fecha 18 de julio del año 2022, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de amparo en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Por cuya inconformidad la señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS interpuso contra la misma, Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional, el que aún se encuentra pendiente de decisión; de igual manera ha podido apreciar este Colegiado, que, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 02 de mayo del 2023, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento la señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, acciona contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su Ministro CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, Teniente General ERD; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el Mayor General JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, ERD, con el propósito de que también se les ordene a los accionados cumplir con los artículos 165, 166 y 178 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013 y, por consiguiente, reconsideren y adecúen el monto de la pensión concedida a la accionante; es decir el objeto perseguido con la acción de amparo de cumplimiento, resuelto a través de la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00325, es idéntico al objeto perseguido con la acción de amparo de cumplimiento que ocupa nuestra atención, y que consiste en adecuar el salario percibido para que sea por la suma de RD\$195,133.04 (Ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100) mensuales, resultante de los RD\$45, 133.04, (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 04/100) correspondientes al grado de Contralmirante retirado y los RD\$150,000.00 (Ciento veinte mil pes 00/100) por haber ocupado el cargo de Juez Superior Coordinador de la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas, en ese orden de ideas resulta evidente que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, transgrede las disposiciones del artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que "cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez". Y es que, conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal, criterio vinculante que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0360/16, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)]. Por lo antes expuesto, la acción de amparo de cumplimiento deviene en inadmisibile por existir cosa juzgada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, señora Juana María Heredia de Jesús, solicita que se revoque la decisión anteriormente descrita y se declare procedente la acción primigenia, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

*12.-de la sentencia cuestionada: Los fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según da cuenta el acta en que quedó en estado el expediente. Que en tal sentido procederemos a analizar el medio de inadmisión planteado alegando la cosa juzgada, dada la solución que se le dará al caso.*

*13.- de la sentencia atacada: en ese tenor, el artículo 44 de la ley número 834, de fecha 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundadas en argumentos y pruebas fehacientes podrán dar curso a la inadmisión del mismo".*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*\*\* \*Contestación a los puntos 13 y 14: Que la estimación de cosa cuestión de cosa juzgada emitida por el tribunal a quo, a nuestro juicio devino en una mala interpretación de la ley y la materia discutidas, esto así, porque independientemente de la supletoriedad excepcional del derecho común a la del amparo, en este momento el tribunal no contaba con ninguna evidencia de que el caso actualmente sometido a su conocimiento fuese idéntico en objeto y partes a otro que hubiere conocido, ya que las pretensiones de la parte accionante diferían bastante y frente a quienes las reclamaba.*

*14.- de la sentencia atacada: que el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

*\*\* \*Contestación al punto 14: Lo indicado por el tribunal a quo en este punto es otra muestra de su errado criterio para basar la decisión dada, ya que malinterpretaron lo establecido en el artículo 91 de la citada ley 137-11, al aplicarlo genéricamente a la materia de amparo, cuando ello está destinado exclusivamente mas no para el especial amparo de cumplimiento. Por cuanto, la sentencia atacada adolecería de los vicios señalados.*

*\*\* \*Cuestionamiento al punto 16: Que en la sentencia impugnada se toma como base de fundamentación para la declaratoria de inadmisibilidad la previsión del artículo 103 de la ley 137-11 , Orgánica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Que con esta decisión el tribunal a quo incurre en errónea apreciación y aplicación de la ley y el derecho, ya que como indicamos en otro apartado, en materia de amparo de incumplimiento la desestimación de la acción no es la "inadmisibilidad", pues, esta posibilidad es solamente para el amparo ordinario y el caso nuestro es de cumplimiento la acción, cuya improcedencia está contenida en el artículo 108 de dicha ley y en este escenario, ninguna de las razones contenidas en este artículo 108 se encontraban reunidas para que el tribunal fallara como lo hizo.*

*\*\* \*Contestación al punto 17: En este aparte, el tribunal a quo describe una serie de sentencias del Tribunal Constitucional como precedentes vinculantes a la materia de amparo, no obstante, serían inaplicables al caso de marras, porque todas se refieren al amparo ordinario o común y por lo tanto, el tribunal hace una errónea interpretación de la ley y el derecho con respecto al presente caso, desconociendo así las particularidades de los amparos.*

*\*\* \*Respuesta al punto 18: En materia de amparo de cumplimiento, la cual se configura a partir del artículo 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, plantea: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Esto significa, que la situación procesal del amparo ordinario y la del amparo de cumplimiento son totalmente diferentes, pues, el primero está sometido a la desestimación de la acción por la vía de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad y el segundo, por conducto de la improcedencia. Y esto tiene su razón en que el amparo de cumplimiento está reservado dentro de las particularidades de esta materia al igual que el amparo electoral y el amparo colectivo. En ese mismo tenor, cabe precisar lo siguiente: Que el amparo de cumplimiento su instancia de cierre final sería el Tribunal Constitucional cuando éste órgano conociese en revisión del asunto que ha sido denegado por el tribunal a quo y la Alta Corte abocándose a conocer el fondo del mismo, resuelve la cuestión y ordena el cumplimiento de la norma invocada, lo mismo que si hubiere sido ganancioso lo solicitado y es revocado declarando la improcedencia de lo buscado en amparo. Lo anterior constituiría un precedente vinculante. Igualmente ocurre, si la parte accionante ha obtenido ganancia de causa y la parte accionada es la recurrente, si el recurso es rechazado y la sentencia es ratificada o confirmada. Contrario a lo anterior sería, cuando el recurso interpuesto por cualquiera de las partes (recurrente o recurrida), es declarado inadmisibile por extemporáneo u otro motivo, lo decido en la sentencia impugnada no surtiría los efectos de cosa juzgada y precedente vinculante si la pretensión de cumplimiento había sido denegada, ya que la acción puede renovarse debido a que el cumplimiento de la norma omitida se mantiene exigible en el tiempo, sin embargo, si la petición fue acordada favorablemente al accionante, en ese caso sí se entiende como cosa juzgada entre las partes en litis.*

**\*\* \*Respuesta al punto 19: Que en este punto, el tribunal a quo hace una comparación justificativa para luego sintetizar entendiendo el por qué de la ratio decidendi, es decir, la razón para decidir de tal manera y a modo de ejemplo destaca que: La hoy accionante y actual recurrente pretendió lo mismo y contra la misma parte en la acción de fecha 11 de mayo de 2022, el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de la cual fue apoderado**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese tribunal y señala la solicitud siguiente: El cumplimiento de los artículos 4.7: 153.Párrafo; 155.6.Párrafo II: 158; 160.1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. del 13 de septiembre de 2013: así como al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014 y la adecuación de la pensión que recibe la accionante, en un monto de RD\$165,133.04 (Ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100).*

*Que en la otra acción de amparo de cumplimiento de fecha 02 de mayo de 2023, se requiere contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su Ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, Teniente General, ERD; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el Mayor General JULIO CÉSAR A. HERNÁNDEZ OLIVERO, ERD, lo siguiente: Cumplir con los artículos 165, 166 y 178 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013. Para que la pensión sea adecuada en la suma de RD\$195,133.04 (Ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100), resultante de los RD\$45,133.04 Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos 04/100) correspondiente al grado de Contralmirante retirado y los RD\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos con 00/100) por haber ocupado el cargo de Juez Superior Coordinador de la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas. Que la pifia cometida en este punto por el tribunal a quo es más que evidente, si tomamos en cuenta, que los artículos invocados para cumplimiento en la primera acción son diferentes y el único de estos que está en la segunda acción, es el 165, no obstante, en la acción posterior hay otras partes accionadas incluidas y además, el monto que se reclama en adecuación es mayor. Por lo tanto, no había identidad de objeto ni de partes en el presente caso. Por cuanto, consideramos que la sentencia ha de ser revocada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todas sus partes y el Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo de cumplimiento.*

*POR CUANTO: A que los méritos expuestos por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad de la acción, deben desestimados y revocada la sentencia, declarando la procedencia de la acción por el Tribunal Constitucional, ordenándose las peticiones invocadas en el escrito contentivo de la acción.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita la inadmisibilidad de manera principal y, el rechazo de manera subsidiaria. Para sustentar sus pretensiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que el Tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, la INADMISIBILIDAD del amparo de cumplimiento, sin necesidad de los demás aspectos y el fondo del asunto. por ya haber cosa juzgada que fue declarada improcedente en el año 2022, por existir un acto administrativo que es que pone en retiro a la misma, siendo este la Resolución No.1684-2021, de fecha 20/10/2021, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y ahora basado lo establecido en el artículo 103, de la Ley No-137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en base al artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, por haber comprobado que existe ya la cosa juzgada y que no hay derecho alguno conculcado.*

*A que la mención de las Sentencias TC/0065/14, de fecha 23/04/2014 y TC/0360/16, de fecha 05/08/2016, emitidas por el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional, en la cual definen y expresan que conforme al Art. 103, de la Ley 137-11, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal, criterio vinculante que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de las sentencias antes mencionadas.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal ha hecho una verdadera lógicidad de la Ley y a su vez no ha desnaturalizado los hechos y mucho menos ha hecho una falsa y mala aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en los numerales 18 y 19 de la sentencia recurrida. que el amparo de cumplimiento o cualquier acción no puede ser juzgada dos veces sobre el mismo caso; como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.*

*ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sano Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo dice el numeral dieciséis de la decisión tomada por el tribunal al valorar y expresar lo que estipula el Artículo 103, sobre los incidentes planteados en el tribunal sin llegar al fondo del caso que nos ocupa.*

*ATENDIDO: A que de proceder a otorgarle la adecuación o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución a la Contralmirante retirada JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.*

*ATENDIDO: A que proceder a otorgarle la adecuación o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución a la Contralmirante retirada JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE FUERZAS ARMADAS. toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento. de su puesta en retiro. en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO. YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.*

*ATENDIDO: Que mediante Resolución No. 1684-2021, de fecha 20-10-2021, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 45201, de fecha 18 de Octubre del 2021, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de su propia solicitud (VOLUNTARIA), la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., (Ver copia de Oficio No. 45201 anexo).*

*ATENDIDO: A que tal y como se evidencia en el Oficio No.1342, de fecha 15/10/2021, expedido por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, dirigido al Ministro de Defensa, contentivo de solicitudes de retiros Aprobadas por el Señor Presidente de la República LUIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RODOLFO ABINADER CORONA, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro de 35 Generales y Oficiales Superiores y Asignación de los Fondos; en lo que está incluida la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, Armada de República Dominicana, y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago de la referida Capitán de Navío (r), ascendida a Contralmirante por su condición de militar retirado. (Ver copia de Oficio No. 1342 anexo).*

*ATENDIDO: A que la referida Contralmirante deposito al momento de su retiro a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la certificación de fecha 09-06-2010, donde hace constar que la misma por el Decreto No.759-09 de fecha 08-10-2009, del Poder Ejecutivo, transcrito en la Orden General No. 116-2009, de fecha 25-11-2009 MIDE, según Decreto No. 307-10 de fecha 09-06-2010, del Poder Ejecutivo, donde nos hace constar que la función ocupada por la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., con más relevancia o mayor cuantía, fue la de Procuradora General Adjunta de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que la función de Procuradora General Adjunta, de las Fuerzas Armadas, desempeñada por la hoy Recurrente, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que siempre ha sido la suma de RD\$120,000.00, tal y como se puede apreciar en la Certificación y en la Resolución, ya que es el monto con la cual fue pensionada y devenga mensualmente en la actualidad. (Ver Certificación anexa).*

*ATENDIDO: A que la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD, C-001-1180429-0, Armada de República Dominicana, fue puesto en retiro por razones de por su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No. 1684-2021, de fecha 18-10-2021, con un 100%, con un sueldo equivalente a CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que la misma había desempeñado y era la de mayor CUANTÍA para asignarle según lo establecido en el Art.165 de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.*

*ATENDIDO: A que la referida Contralmirante deposito al momento de su retiro a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la certificación de fecha 09-06-2010, donde hace contar que la misma por el Decreto No.759-09 de fecha 08-10-2009, del Poder Ejecutivo, transcrito en la Orden General No. 116-2009, de fecha 25-11-2009 MIDE, según Decreto No. 307-10 de fecha 09-06-2010, del Poder Ejecutivo, donde nos hace constar que la función ocupada por la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., con más relevancia o mayor cuantía, fue la de Procuradora General Adjunta de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que la función de Procuradora General Adjunta, de las Fuerzas Armadas, desempeñada por la hoy Recurrente, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que siempre ha sido la suma de RD\$120,000.00, tal y como se puede apreciar en la Certificación y en la Resolución, ya que es el monto con la cual fue pensionada y devenga mensualmente en la actualidad. (Ver Certificación anexa).*

*ATENDIDO: A que la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD, C-001-1180429-0, Armada de República Dominicana, fue puesto en retiro por razones de por su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. 1684-2021, de fecha 18-10-2021, con un 100%, con un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sueldo equivalente a CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que la misma había desempeñado y era la de mayor CUANTÍA para asignarle según lo establecido en el Art.165 de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.*

*ATENDIDO: A que contrario a los alegatos de la Recurrente al ejercer su Demanda, la Contralmirante (r) JUANA MARÍA HEREDIA DE JESUS, ARD, no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada desde el 08-03-2021 hasta el 11-09-2021, o sea, SEIS (06) MESES, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de adecuación o una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma, ya que realmente le corresponde solo la función en base al 100% que se le aplicó por un monto equivalente de (RD\$120,000.00) pesos; monto este que cobrará mensualmente de por vida y solo aportó al fondo de pensiones el 10% del sueldo los Seis (06) meses que estuvo desempeñando la función.*

*ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-11, relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones por especialismos y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.*

*ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por el especialismos o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).*

*ATENDIDO: A que existe una mala presunción por parte de la recurrente, al inferir erróneamente, que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, posee facultad para disponer el retiro del accionante y es errática categóricamente, porque esa es una facultad exclusiva del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 128, numeral 1,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le trae de nuestra carta sustantiva o Constitución de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que el quid etiológico de la reclamación de la accionante, se fundamenta en que se violó a su parecer, una disposición de la Ley que rige la Institución y que a su vez dentro de la Institución Militar, no podría retrotraerse, ya que las leyes rigen el presente y el porvenir y es en base a las mismas leyes presentes que se han dispuesto, desde LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, como Organismo de dirección institucional, las decisiones que hoy se tratan de torcer y a su vez retractar, en medio de Litis Judiciales.*

*Y en el caso de la Especie, está llevando la misma acción de amparo ante el mismo juez Apoderado que lo declaro Improcedente; ya la hoy Accionante la Sra. JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS; había procedido a solicitar los mismos pedimentos con relación a SUMATORIA DE SUELDOS Y QUE LE SEA ADECUADA LA PENSIÓN AL MONTO DE RD\$150,000.00, el cual cursó en esta misma SEGUNDA SALA de este TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en atribuciones de JUEZ DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, mediante EXPEDIENTE No.0030-2022-ETSA-01255, el cual fue extraída la SENTENCIA No.0030-03-2022-SSEN-00325, de fecha 18-07-2022, (Anexa a este dossier), emitida por esta misma sala, y la cual fue objeto de RECURSO DE REVISION POR LA PARTE ACCIONANTE, el cual debe estar en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en espera de fallo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presenta en su escrito los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de inadmisibilidad en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 103, de la Ley 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley 834 antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en el presente caso, las TC/0065/14, de fecha 23 de abril del año 2014; TC0360/16, de fecha 05 de agosto del año 2016 y TC/00524/18 de fecha 5 de diciembre del año 2018; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Sra. JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00259 de fecha 17 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1085/2023, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo Martínez el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2704/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1699/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 030-03-2022-SS-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SS-00325.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen con la interposición, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la contraalmirante retirada, señora Juana María Heredia de Jesús contra el Ministerio de Defensa y el señor Carlos Luciano Díaz Morfa, en su calidad de ministro de defensa; el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el mayor general Julio César A. Hernández Olivero, en su calidad de presidente del mismo.

Mediante dicha acción, la señora Juana María Heredia de Jesús, demandaba el cumplimiento de los artículos 165<sup>1</sup>, 166<sup>2</sup> y 178<sup>3</sup> de la Ley núm. 139-13,

---

<sup>1</sup> **Artículo 165.- Cálculos de los haberes de retiro.** Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

<sup>2</sup> **Artículo 166.- Disfrute de haberes de retiro de posición.** Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

<sup>3</sup> **Artículo 178.- Régimen de compensaciones.** Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que le fuera readecuado el monto de su pensión de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) a ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$195,133.04). Según explica, los accionados, hoy recurridos, omitieron calcular la cifra de cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$45,133.04) que devengaba por concepto de salario correspondiente al rango de contralmirante que desempeñaba hasta el momento de su retiro, por lo que solo estaría recibiendo el monto correspondiente por concepto de especialismo al haber desempeñado el puesto de juez superior coordinador de la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas.

Esta acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles mediante la sentencia hoy recurrida, de conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, puesto que la referida señora ya había interpuesto una acción de amparo con el mismo objeto contra las mismas partes que fue declarada improcedente por el mismo tribunal. Inconforme con esta decisión, esta interpuso el presente recurso de revisión procurando persiguiendo que la misma sea revocada y sea declarada la procedencia de la acción primigenia.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

---

*monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.*

Expediente núm. TC-05-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SEEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

A continuación, se expondrán las consideraciones respecto a la admisibilidad del recurso al ser esta una cuestión de orden público:

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 (criterio reiterado en TC/0071/13). Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, se observa que la recurrida sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00259 fue notificada a la parte recurrente, señora Juana María Heredia de Jesús, el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en tanto que el presente recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El cómputo del plazo transcurrido entre ambas fechas revela que transcurrieron cinco (5) días francos y hábiles, razón por la cual se estima que este recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. El presente recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en tanto que la misma depositó su escrito de opinión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en un plazo mayor al de cinco (5) días dispuesto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, escenario que se sanciona



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la inadmisibilidad del escrito, razón por la cual, no se tomara en cuenta su escrito.

e. Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en él se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, el recurrente expone los agravios que le ocasiona la sentencia objeto del recurso, así como los argumentos por lo que, a su juicio, el juez de amparo obró de manera incorrecta.

f. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que el hoy recurrente, señora Juana María Heredia de Jesús, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la impugnada Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00259. Por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

g. en las conclusiones de su escrito de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por «improcedente, mal fundado y carente de base legal», pero en su instancia no esgrime ningún argumento para sustentar dicha conclusión, más bien sus argumentos se refieren a cuestiones de fondo del recurso, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión al carecer de pertinencia.

h. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, opinamos que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que su conocimiento y fallo nos permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de aplicación del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.- Consecuencias de la desestimación de la acción.** Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En la especie, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SSen-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

a. La recurrente sostiene que el juez de amparó obró incorrectamente al declarar inadmisibles por cosa juzgada su acción de amparo de cumplimiento, pues, a su juicio *en este momento el tribunal no contaba con ninguna evidencia de que el caso actualmente sometido a su conocimiento fuese idéntico en objeto y partes a otro que hubiere conocido, ya que las pretensiones de la parte accionante diferían bastante y frente a quienes las reclamaba.*

b. Sobre este aspecto, contrario a lo establecido por la recurrente, en la lectura de la sentencia recurrida se observa que el juez apoderado de la acción pudo advertir que ya había decidido una acción de amparo de cumplimiento interpuesta con el mismo objeto.

c. En ese tenor, la recurrente sostiene que el juez de amparó aplicó la base legal incorrecta, puesto que confundió la acción de amparo ordinario con la acción de amparo de cumplimiento al citar el artículo 91 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, sostiene la recurrente lo siguiente:

*Contestación al punto 14: Lo indicado por el tribunal a quo en este punto es otra muestra de su errado criterio para basar la decisión dada, ya que malinterpretaron lo establecido en el artículo 91 de la citada ley 137-11, al aplicarlo genéricamente a la materia de amparo, cuando ello está destinado exclusivamente mas no para el especial amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento. Por cuanto, la sentencia atacada adolecería de los vicios señalados.*

d. Al verificar la sentencia recurrida observamos lo siguiente:

*[...] que el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

e. Como se advierte, si bien el juez cita el referido artículo 91, lo hizo a modo de contextualizar y definir las prerrogativas de las que goza el juez apoderado de la acción de amparo, poderes que se extienden de manera general a cualquier modalidad del amparo como pueden ser el amparo de cumplimiento, colectivo o electoral. En ese sentido, no se verifica el vicio de mala aplicación de la ley esgrimido por la recurrente.

f. El siguiente vicio invocado por la recurrente, que se constituye en el punto neurálgico de su recurso, se refiere a la incorrecta aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 en el marco de una acción de amparo de cumplimiento, pues, según explica, dicho artículo solo aplica a la acción de amparo ordinario. Respecto a esta cuestión, este medio de revisión se sustenta, esencialmente en los siguientes argumentos:

*Cuestionamiento al punto 16: Que en la sentencia impugnada se toma como base de fundamentación para la declaratoria de inadmisibilidad la previsión del artículo 103 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Que con este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión el tribunal a quo incurre en errónea apreciación y aplicación de la ley y el derecho, ya que como indicamos en otro apartado, en materia de amparo de incumplimiento la desestimación de la acción no es la "inadmisibilidad", pues, esta posibilidad es solamente para el amparo ordinario y el caso nuestro es de cumplimiento la acción, cuya improcedencia está contenida en el artículo 108 de dicha ley y en este escenario, ninguna de las razones contenidas en este artículo 108 se encontraban reunidas para que el tribunal fallara como lo hizo.*

*Contestación al punto 17: En este aparte, el tribunal a quo describe una serie de sentencias del Tribunal Constitucional como precedentes vinculantes a la materia de amparo, no obstante, serían inaplicables al caso de marras, porque todas se refieren al amparo ordinario o común y por lo tanto, el tribunal hace una errónea interpretación de la ley y el derecho con respecto al presente caso, desconociendo así las particularidades de los amparos.*

- g. El referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

*Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

- h. Sobre este punto, este colegiado ha tenido oportunidad de referirse en distintas ocasiones. La primera oportunidad en que esta sede pudo hacerlo fue mediante su sentencia TC/0041/12, en la que estableció lo siguiente:

*(...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).*

i. Posteriormente mediante TC/0317/16 se reafirmó este criterio al decidir lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: (...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.*

j. Respecto del argumento de la recurrente sobre que dicha figura solo aplica en el marco de una acción de amparo ordinario, recientemente este colegiado pudo referirse sobre esta cuestión mediante su sentencia TC/0302/23 al establecer lo siguiente:

*Además, este colegiado ha estimado como válido que una acción de amparo declarada inadmisibles por una razón irreparable y definitiva, como sucede cuando concurre alguna de las causales previstas en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70 de la Ley núm.137-11, no puede —ni debe— ser reintroducida en otro amparo —ni sobre el argumento de que se trata de un amparo especial— pues, como se ha señalado, tal actuación se sanciona con la inadmisibilidad o la improcedencia —según el tipo procesal<sup>5</sup>— de la última acción ejercida de acuerdo con lo establecido en los artículos 69.5 constitucional, 103 de la Ley núm.137-11 y 1351 del Código Civil.*

k. Como se observa, contrario a lo argumentado por la recurrente, las disposiciones del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 sí resultan aplicables en el marco de una acción de amparo de cumplimiento, por tanto, procede rechazar este medio de revisión al comprobarse que el juez apoderado de la acción de amparo aplicó correctamente la referida disposición legal.

l. El siguiente medio de revisión planteado por la recurrente se sostiene en el alegato de que el juez de amparo violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, ya que, según explica, el juez declaró *inadmisible* su acción de amparo de cumplimiento en lugar de declararla *improcedente* que era lo correcto, siendo la figura de la inadmisibilidad exclusiva de la acción de amparo ordinario.

m. Sobre este aspecto, este colegiado ha juzgado que, si bien al conocer de una acción de amparo de cumplimiento, la terminología correcta declarar la procedencia o la improcedencia de la misma, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento no es una casual que dé lugar a revocar la sentencia por sí sola, y, de hecho, resulta inoperante pues, el aspecto verdaderamente importante es la aplicación de la base legal (TC/0143/19); por tanto, ya que el juez aplicó correctamente el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, no incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, sino en un error de rigor

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

semántico que en modo alguno invalida su decisión y cuya corrección asume este colegiado constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

n. Recientemente este colegiado reafirmó este criterio mediante su sentencia TC/0050/22 al establecer lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el juez a quo instruyó debidamente el caso bajo el régimen del amparo de cumplimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; pero, al emitir su dictamen, estimó la acción «inadmisible». El uso de dicho término, en la especie, es incorrecto, puesto que el mismo se emplea al conocer amparos ordinarios. En vista de que el presente caso corresponde a un amparo de cumplimiento, lo correcto era que el juez declarase la improcedencia de la acción. Al estimar inoperante revocar la decisión impugnada por un asunto de puro formalismo o rigor semántico, el Tribunal Constitucional resuelve colegir, siguiendo la jurisprudencia, que, al emplear el término «inadmisible», el referido juez declaró improcedente el amparo de cumplimiento sometido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte.*

o. En vista del criterio anterior, procede rechazar el referido medio de revisión, al tratarse de una cuestión de formalismo y rigor semántico que hacen que revocar la sentencia sea una cuestión estéril cuando se comprueba que fue aplicada correctamente la base legal.

p. Como último medio de revisión, la recurrente sostiene que el juez *a quo* aplicó incorrectamente el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, pues, a su juicio, no se configuraba la cosa juzgada, puesto que la acción de amparo de cumplimiento decidida mediante la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00325,<sup>6</sup> demandaba el cumplimiento de otras disposiciones legales, solo

---

<sup>6</sup> Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

teniendo en común un artículo, pero el monto a ser readecuado era distinto. También sostiene que la acción decidida por la sentencia hoy atacada, es dirigida contra más accionados adicionales, por lo que, a su juicio, no se configura identidad de objeto, causa y partes.

q. La recurrente fundamenta estos alegatos, esencialmente en los siguientes argumentos:

*[...] Que la pifia cometida en este punto por el tribunal a quo es más que evidente, si tomamos en cuenta, que los artículos invocados para cumplimiento en la primera acción son diferentes y el único de estos que está en la segunda acción, es el 165, no obstante, en la acción posterior hay otras partes accionadas incluidas y además, el monto que se reclama en adecuación es mayor. Por lo tanto, no había identidad de objeto ni de partes en el presente caso. Por cuanto, consideramos que la sentencia ha de ser revocada en todas sus partes y el Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo de cumplimiento.*

r. Al analizar esta cuestión, verificamos que el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora Juana María Heredia de Jesús, incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, demandando el cumplimiento de los artículos 4.7, 4.15, 153. párrafo, 155.6. párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 298-14. Con esta acción perseguía que le fuera readecuado el monto de su pensión de ciento veinte mil pesos (\$120,000.00) hasta los ciento sesenta y cinco mil ciento treinta pesos con cuatro centavos (\$165,133.04), en razón de los cuarenta y cinco mil treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$45,133.04) de salario que devengó por ostentar el rango de contralmirante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-03-2022-SS-SEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la señora Juana María Heredia de Jesús. El recurso de revisión contra la referida sentencia fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia TC/0556/23.

t. En tanto, la acción de amparo de cumplimiento decidida mediante la sentencia hoy recurrida fue interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) contra el Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa, en su calidad de ministro de defensa, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el mayor general Julio César A. Hernández Olivero, en su calidad de presidente del mismo.

u. Mediante esta nueva acción, la hoy recurrente, demandaba el cumplimiento de los artículos 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas en el sentido de que le fuera readecuado el monto de su pensión de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) a ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$195,133.04), pues, según explica, los hoy recurridos, no incluyeron en el cálculo la cifra de cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$45,133.04) que devenga en razón de su salario correspondiente al rango de contralmirante, función que desempeñaba hasta el momento de su retiro.

v. Como se observa, las pretensiones de la recurrida mediante ambas acciones presentan identidad de objeto, causa y partes, puesto que el monto a readecuar es igual y por el mismo concepto, solo varía el monto total ya que el monto de la pensión que disfruta fue indexado desde los ciento veinte mil pesos (\$120,000) hasta los ciento cincuenta mil pesos (\$150,000), por esta razón el monto total a readecuar varía desde los ciento sesenta y cinco mil ciento treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesos con cuatro centavos (\$165,133.04), hasta los ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuatro centavos (\$195,133.04). Con respecto a la causa, ambas acciones tienen como sustento principal el artículo 165 de la referida ley núm. 139-13.

w. Finalmente, respecto a las partes, en su primera acción la recurrente acciono únicamente contra la Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en tanto, en su segunda acción también accionó contra el mismo, pero agregando a su presidente, el Ministerio de Defensa y su ministro. En este punto resulta relevante resaltar que el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas es la entidad sobre la cual recaería la responsabilidad de cumplir con las pretensiones de la hoy recurrente, por tanto, que existan otros accionados, quienes por demás lo son en razón de las funciones que desempeñan con relación Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en modo alguno puede entenderse como que no existe identidad de partes.

x. En este punto, conviene recordar que esta sede mediante su sentencia TC/0436/16, este tribunal dispuso lo siguiente:

*En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Como se observa, la figura de la cosa juzgada no solo tiene como fin proteger la seguridad jurídica, sino que también protege el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por tanto, la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 también protege el derecho a no ser juzgado dos veces de la parte que obtuvo ganancia de causa<sup>7</sup> en la acción primigenia.

z. También conviene precisar que la señora Juana María Heredia de Jesús interpuso su segunda acción de amparo de cumplimiento cuando aún se encontraba pendiente de fallo ante este colegiado su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SS-00325, por lo que la misma realizó un uso inadecuado de su derecho a accionar en amparo, comprometiendo de esta manera la seguridad jurídica y la garantía a no ser juzgado dos veces del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

aa. A modo de corolario, procede establecer que, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, precisamente tiene por finalidad evitar situaciones como en la especie, pues, si las partes pudiesen reintroducir de manera indefinida sus acciones de amparo -en cualquiera de sus modalidades- con identidad de objeto, causa y partes, además de comprometer la seguridad jurídica, también desincentivaría el uso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y sepultaría su efectividad, ya que el proceso nunca obtendría una decisión definitiva. De igual forma, también se protege el derecho a no ser juzgado dos veces de las partes que obtienen ganancia de causa al otorgar certeza de que el proceso de amparo en su contra concluye de manera definitiva con la emisión de la sentencia de este colegiado, tal como fue previsto por el legislador.

---

<sup>7</sup> Véase sentencias TC/0065/14, TC/0360/16, TC/0446/20, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En razón de estas consideraciones, procede rechazar este medio de revisión propuesto por la recurrente ya que, contrario a lo expuesto por la misma, el juez *a-quo* no incurrió en vicio alguno determinar que se encontraba apoderado de una acción de amparo de cumplimiento con identidad de objeto, causa y partes y, por ende, aplicó correctamente el artículo 103 de la Ley núm. 137-1.

cc. Una vez rechazados todos los medios de revisión invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús al no detectarse los vicios invocados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Juana María Heredia de Jesús, contra la Sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia 030-03-2023-SSEN-00259.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juana María Heredia de Jesús, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa, al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el mayor general Julio César A. Hernández Olivero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**